



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Declarativo de Pertenencia
Radicación : 41298 31 03 001 2014 00071 04
Demandante : JOSÉ NELSON TOLE HERNÁNDEZ
Demandado : JAIRO TOLE HERNÁNDEZ Y OTROS
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón
Asunto : Resuelve solicitud

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Preliminarmente adviértase que con anterioridad, mediante oficio No. 745 había sido remitido por el juzgado de primera instancia, el expediente de la referencia, para el trámite de la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora frente a providencias dictadas por este despacho, el que se radicó bajo el consecutivo 03, dentro del cual se ordenó su devolución mediante auto calendado el pasado 29 de julio de 2021, tras advertir diversas anomalías que impedían la comprensión del motivo que suscitaba la competencia de esta corporación, puesto que no se había incorporado la mencionada solicitud, así como también se verificó que en ingreso anterior para el conocimiento de esta Sala, cuando cursó con el consecutivo 02, no obraba petición alguna que hubiese dejado de resolverse antes de remitir el proceso al despacho de origen.

Recientemente regresó el expediente para el conocimiento de esta corporación, que se radicó bajo el consecutivo 04, en esta oportunidad

para que se resuelva sobre la solicitud de nulidad presentada el pasado 27 de agosto de 2020 ante el juez *a quo*, por el apoderado de la parte actora, en sustento de la cual invocó la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, fundada en el hecho de haber dejado de notificársele en debida forma el auto del 10 de junio de 2020, mediante el cual se señaló fecha y hora para la celebración de audiencia para sustentar el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón.

Señala además que, conforme a las medidas sanitarias de aislamiento preventivo, los términos judiciales se encontraban suspendidos hasta el 1 de julio de 2020, de modo que dicha actuación, ocurrió de forma inesperada cuando aún se encontraba cumpliendo su confinamiento, alejado de su nicho laboral, indicando que desde esta corporación no se entabló comunicación alguna para la coordinación de la conexión y los medios tecnológicos que se utilizarían para tal efecto. Igualmente se duele de las consecuencias del proveído proferido el siguiente 12 de junio de 2020, mediante el cual se dejó sin valor el anterior y en su lugar, concedió la oportunidad para la presentación en forma escrita de la sustentación del recurso de apelación propuesto, lo que produjo una situación de desconocimiento y que por fuerza mayor no pudo cumplir con la carga procesal impuesta, la que había podido solventarse si se hubiese tenido en cuenta la formulación de reparos que expresó ante el juez de primera instancia.

Por lo antedicho, de entrada se advierte que la presunta nulidad alegada por la parte actora el pasado 27 de agosto de 2020, ya se encuentra saneada de acuerdo a los términos del numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso, que prevé el evento en que la parte que podía alegarla, no lo hizo oportunamente.

Para arribar a esta conclusión, se revisó el acontecer procesal, encontrando que la providencia de cuya falta de notificación se duele el solicitante, recae sobre la que se profirió el 10 de junio de 2020 mediante la cual se señalaba una nueva fecha para la celebración de la audiencia en la que tendría lugar la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia, ya que la anterior, señalada para el 18 de marzo de 2020, no pudo celebrarse en atención a las medidas sanitarias de confinamiento adoptadas a nivel nacional que conllevó al cierre temporal de despachos judiciales, luego de que con la expedición Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 25 de mayo de 2020, se excluyera de la suspensión de términos en materia civil, los asuntos relacionados con el trámite y resolución de recursos de apelación, queja y súplica.

Dicho proveído se *notificó por estados* del 11 de junio de 2020¹; posteriormente se emitió el proveído del 12 de junio de 2020 motivado por la reciente expedición del Decreto 806 de 2020. En él se determinó la pérdida del valor jurídico de aquel y en su lugar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 ibidem, concedió el término de cinco días a la parte recurrente para la sustentación de la alzada, vencidos los cuales se habilitó idéntico término a la parte no recurrente para ejercer su réplica. Éste, no solo se *notificó por estados* del 16 de junio de 2020², sino que adicionalmente se remitieron sendos telegramas a los correos electrónicos julian_tole@yahoo.es y vickor60@hotmail.com que corresponden a los Dres. José Julián Tole Martínez, apoderado de la parte demandada y Víctor

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/5616356/37381044/41298-31-03-001-2014-00071-02.pdf/c8d5d7f5-6030-4c9d-96c7-b5dbe83b6198> Fijación electrónica de Estados en el micrositio de la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/5616356/39174401/41298-31-03-001-2014-00071-02.pdf/da8d1bc5-3a76-442d-b77b-ca7577ea0eb7> Fijación electrónica de Estados en el micrositio de la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral.

Julio Pineda Toscano, apoderado de la parte demandante³ mediante los que se les informaba el contenido de dicha decisión.

Posteriormente, cursó la ejecutoria del auto anterior y el vencimiento en silencio del término concedido, razón por la que se emitió el auto de fecha 6 de julio de 2020, que declaró la deserción del recurso de alzada, decisión que se *notificó por estados* del 7 de julio de 2020⁴.

Conforme se discrimina en detalle, a la actuación procesal presuntamente dejada de notificar en forma correcta y oportuna a la parte solicitante, le sucedieron varias actuaciones que fueron notificadas por estados y en uno de los casos, comunicadas personalmente a través del correo electrónico reportado en el expediente, sin que produjeran pronunciamiento alguno de cuenta de quien hoy propone su nulidad, dejando vencer no solamente los términos de ejecutoria de estos proveídos sino también la oportunidad de alegar la irregularidad que advirtió en forma extemporánea.

Dicho no sea de paso, la forma en que la Secretaría de esta corporación efectuó las notificaciones de los autos del 10 de junio, del 12 de junio y del 6 de julio de 2020, es la prevista en el artículo 295 del CGP e incluso, ponderando las garantías procesales de las partes, se determinó la comunicación del contenido del auto del 12 de junio de 2020 mediante remisión al correo electrónico reportado por los apoderados, ante la intempestiva reforma que introdujo el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 frente a la forma procesal en la que se presentaría en adelante la sustentación del recurso.

³ Ver folio 28 y 29 cuaderno No. 17 del expediente digital.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/5616356/41233617/41298-31-03-001-2014-00071-02.pdf/e7e5ce37-4892-407d-8fa4-097287fee758> Fijación electrónica de Estados en el micrositio de la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral.

Corolario se tiene que la parte solicitante permitió que transcurrieran varias actuaciones para presentar su reclamo, las cuales se notificaron en la forma que prevé el estatuto procesal civil, lo que al tiempo saneó aquella que señaló como dejada de notificar, aun sin acreditar si quiera en forma sumaria sobre la imposibilidad de acceder al conocimiento de la misma o del estado del proceso, revelando con ello su desatención al deber de cuidado y vigilancia que debía mantener en el sano ejercicio de su litigio, pues además señala equivocadamente que la suspensión de los términos judiciales operó hasta el 1 de julio de 2020, cuando lo que ocurrió fue su levantamiento gradual, quedando habilitadas por excepción en materia civil, las actuaciones tendientes al trámite y resolución de los recursos de apelación desde el 25 de mayo de 2020 conforme lo dispuso el artículo 7, numeral 7.2. del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

En eventos como este, en que la nulidad presuntamente ocurrida, a la época de su proposición se encuentra saneada, debe aplicarse lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, que autoriza al juez a rechazar de plano dicha solicitud, tal como se declarará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 135 y artículo 136 del Código General del Proceso.

2.- DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (H.).

3.-EFECTÚENSE las correspondientes desanotaciones estadísticas.

Notifíquese y Cúmplase.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada sustanciadora

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20c4768f8131863c114d7f32c9a65cd65027b838ba7f70e0eca0ca559f3a790e

Documento generado en 10/11/2021 02:54:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>